

CONSTANCIA: Popayán, 21 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00479, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2021-479

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

Demandado: MARTHA CECILIA SOLARTE HOYOS

Interlocutorio N° 1507

Ref. Auto inadmite demanda

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el líbello demandatorio y sus anexos, se observa que la escritura pública y el pagaré base de la ejecución, así como el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca no se encuentran correctamente digitalizados, es decir la información en ellos consignada es borrosa y/o ilegible, por lo que se tendrán como no aportadas.

En consecuencia, de lo anterior la demanda no es concordante con el artículo 84 del C.G.P., numeral 3º, que trata sobre los anexos de la demanda y que reza;

“A la demanda debe acompañarse... 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...”

Y Art. 84, numeral 2 que señala:

La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del Art. 85. Así mismo con el Art. 468, numeral 1 que señala:

“A la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado...”

Lo anterior nos remite al Art. 90 del CGP numerales 1 y 2 que estipulan que el juez declarará inadmisibles las demandas cuando esta no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

De acuerdo a lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, propuesto por, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARTHA CECILIA SOLARTE HOYOS. por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 84, numeral 2° y 3° del C.G.P que nos remite al artículo 90.1.2. *ibidem*.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano

NOTIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467227b6ee56c1e10cecbf112fe964ec0d4e2ff0109ab9a5f09390cfcb464ee**
Documento generado en 21/09/2021 01:19:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**